



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 713-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "CANtera LEONCITO RQB", código 02-00041-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Roder León Quispe Bendezú

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CANtera LEONCITO RQB", código 02-00041-22, se tiene que fue formulado el 03 de mayo de 2022, por Roder León Quispe Bendezú, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Yauyos, provincia de Jauja, departamento de Junín.
2. Mediante Informe N° 7111-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que en el área del derecho minero "CANtera LEONCITO RQB" no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que el polígono del petitorio minero antes mencionado se encuentra totalmente sobre áreas destinadas a actividades agropecuarias. Se adjunta el plano de superposición generado a través del SICAR (fs. 23).
3. Por Informe N° 9195-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR, de donde se debe obtener la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el área del petitorio minero no metálico "CANtera LEONCITO RQB" se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados y/o destinados a actividades agropecuarias. Estando a la prohibición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 713-2023-MINEM-CM

expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "CANTERA LEONCITO RQB".
 5. Con Escrito N° 01-007800-22-T, de fecha 11 de octubre de 2022, Roder León Quispe Bendezú interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2022.
 6. Por resolución de fecha 20 de marzo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, elevando el expediente del derecho minero "CANTERA LEONCITO RQB" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0236-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de abril de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. La resolución cuestionada no fue notificada a su domicilio porque no consignó el número, sin embargo, las notificaciones de otras instituciones siempre llegan a su domicilio, toda vez que es un barrio donde todos se conocen. Por lo tanto, la notificación ha sido defectuosa, perjudicando su derecho a continuar válidamente el procedimiento del petitorio minero "CANTERA LEONCITO RQB".
 8. No es cierto que toda el área sea agrícola, pues en dicha área estuvo ubicada la concesión minera "L & J MINER", código 62-00029-18. En el procedimiento de dicha concesión minera, el Ministerio de Agricultura realizó una inspección ocular sobre la superficie, cuyo informe se adjunta, donde se llegó a advertir un área libre para hacer minería no metálica de 7.16 hectáreas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que cancela el petitorio minero no metálico "CANTERA LEONCITO RQB", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 713-2023-MINEM-CM

- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
12. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
- 
13. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
14. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas, aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
15. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 713-2023-MINEM-CM

16. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "CANTERA LEONCITO RQB", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente sobre áreas destinadas a actividades agropecuarias.
17. Asimismo, dicha unidad técnica señaló que con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que éste contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. De la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, se advierte que en el área del derecho minero "CANTERA LEONCITO RQB" no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que el polígono del petitorio minero antes mencionado se encuentra totalmente sobre áreas destinadas a actividades agropecuarias. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
18. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que la Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM fue notificada al domicilio señalado en el formulario del petitorio minero (fs. 4). En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 11 de la presente resolución. No obstante lo señalado, el recurrente tomó conocimiento de la resolución antes mencionada, pues presentó recurso de revisión, por lo que se le tiene por bien notificado.
19. En cuanto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que cuando la autoridad minera se pronuncia en el procedimiento administrativo de titulación, ésta realiza un análisis de manera independiente respecto a cada petitorio minero, esto es, que toma en consideración las particularidades y circunstancias específicas de cada caso, recogidas en informes no sujetos a precedentes sino al análisis técnico. Por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas en áreas restringidas, no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Roder León Quispe Bendezú contra la Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 713-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

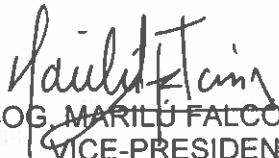
SE RESUELVE:

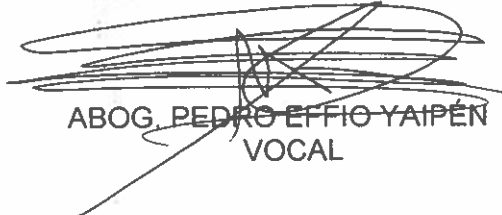
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Roder León Quispe Bendezú contra la Resolución de Presidencia N° 3039-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)